



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00379-00
Demandante	Guillermo León Valencia y otra
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto de 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

- Dentro del presente asunto no se ha agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, dado que dentro de dicho trámite no fue expuesto el contrato de compraventa de cartera persona natural No. 345124-24638 para la adquisición de libranzas de fecha 2 de marzo de 2016, por la suma de \$20.000.000.00, presuntamente suscrito por el señor Guillermo León Valencia con la Sociedad Estraval S.A.

Igualmente, porque algunas de las razones de derecho de la demanda no fueron relacionadas en el trámite de la conciliación y por ende el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad no tuvo conocimiento de ello, pues solo fue en la reforma de la demanda que el actor señaló que la presunta falla del servicio se dio por la falta del ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia, así como la falta de atención de sus deberes de diligencia, eficiencia e imparcialidad a fin de brindar a los consumidores e inversionistas una mayor garantía del cuidado de sus recursos.

Por lo que considera que las variaciones señaladas entre lo que fue objeto de conciliación y lo que ahora se demandan corresponden a un aspecto central, es decir, que el negocio celebrado con un tercero respecto de cuyas consecuencias se endilga como responsable a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue objeto de estudio por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.

- Así mismo, que no está legitimada en la causa por pasiva dado que no está llamada a responder por el presunto perjuicio reclamado por la actora en virtud de la entrega de dineros de esta a la Sociedad Estaval S.A., pues las pérdidas que aduce haber sufrido el demandante deviene de la existencia y funcionamiento de esa sociedad.

Por tanto, no es un hecho atribuible a la Superintendencia Financiera de Colombia, sino a la conducta de personas ajenas a la entidad, esto es, a los representantes legales o administradores de la citada sociedad, los llamados a responder.



Por lo que, el litigio debe ser directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado.

Por lo anterior, concluye que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que no existe coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama por su conducta, toda vez que los contratos fueron suscritos entre los demandantes y Estraval S.A., como quiera que la entidad no fue parte del negocio.

- Finalmente indica que el presente asunto estaría caducado, pues de aceptar que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión fue aquel momento en que dio inicio a las visitas a la Sociedad Estraval S.A., esto es, el 18 de mayo de 2009, por tanto desde esta fecha debería contabilizarse el término de los dos años, teniendo el demandante hasta el 19 de mayo de 2011 para presentar la demanda, sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 30 de agosto de 2018.

También estaría caducada la acción si se toma como referencia la culminación del proceso administrativo en cabeza de la entidad, dado que esta tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la Sociedad Estraval S.A., es decir, el 27 marzo de 2014, por lo tanto el término para presentar la demanda venció el 28 de marzo de 2016, fecha para la cual no habían presentado la solicitud de conciliación de modo que operara la suspensión del dicho término.

Por lo que considera que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Con relación al no agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, de la conciliación, sostiene que todos los aspectos sustanciales en que se basa la demanda presentada fueron colocados de presente en el trámite llevado en la conciliación prejudicial. El aspecto relacionado con el mayor valor o no de la responsabilidad del Estado es un asunto que puede ventilarse en sede judicial y probarse, pero la coyuntura fundamental base de la responsabilidad está plenamente planteada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, alega que no le asiste razón dado que pese a que esta revisó la actividad de la Sociedad Estraval S.A., y a pesar de ser evidente que desarrollaba actividades reservadas privativas del sistema financiero presuntamente no actuó de conformidad.

Así mismo, porque existe obligación legal de la demandada de reportar inmediatamente a la Superintendencia de Sociedades sobre la comisión de tales hechos de captación masiva e ilegal de dinero, la cual posiblemente omitió a pesar de la claridad de la situación.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, indica que la reclamación se realiza en virtud de la decisión de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de cambiar su posición frente a la Sociedad Estraval S.A., cuando expide el acto administrativo que declaró que dicha sociedad sí captaba ilegalmente dineros y como lo sostiene la demandada, por lo que considera que no ha operado la caducidad.



3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

3.1 ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Estudiados los argumentos del recurrente respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que no son de recibo, pues la conciliación se encuentra agotada en debida forma, dado que las pretensiones tanto en el trámite de la conciliación prejudicial como en la demanda son las mismas, aspecto en lo cual debe guardar relación a efectos de tener por agotado dicho requisito.

Por lo que no hay lugar a considerar que el requisito de procedibilidad no se cumple a efecto de reponer el auto admisorio.

3.2 ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.3 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que el 31 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de la Sociedad Estraval S.A. por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 31 de agosto de 2016, por tanto la demandante tenía hasta el 1 de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018, esto es, cuando faltaban 2 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 8 de noviembre de 2018,



fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse 10 de septiembre de 2018.

La demanda finalmente fue presentada el 9 de noviembre de 2018, tal y como consta a folio 193 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **011** del OCHO (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"